

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 110014189019 2023 00677 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en la acción de tutela promovida por Carlos Andrés Villadiego Pérez contra la Sociedad Administradora de Fondos Porvenir y Famisanar EPS, trámite al cual se vinculó a Selarios Ltda de Servicios Lara Ríos Ltda, Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y al Ministerio de Trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la seguridad social, salud, petición, dignidad humana, debido proceso y mínimo vital, y como consecuencia de ello, se ordene a PORVENIR el pago de unas incapacidades con el sueldo actualizado a la fecha de pago. Igualmente pidió que se transfiera a FAMISANAR el pago de la incapacidad No. 8324218 por valor de \$847.958,00, que esta entidad canceló equivocadamente al actor.

1.2. El accionante solicitó ante la entidad accionada, la cancelación del valor correspondiente a unas incapacidades, pero el Fondo de Pensiones Porvenir no lo hizo, exigiéndole la transcripción de las incapacidades No. 9348106 del 18 de junio de 2021 al 16 de julio de 2021 y la No. 9351506 del 18 de julio de 2021 al 17 de agosto de 2021, debido a que las mismas no aparecían en Famisanar.

Famisanar EPS manifiesta que su pago de incapacidades de 180 días terminó el 18 de mayo de 2021 y que debe reembolsar el pago de la incapacidad No. 8324218 del 19 de mayo de 2021 al 17 de junio de 2021 por valor de \$847.958.

Adujo que tuvo un accidente de tránsito y está incapacitado desde noviembre de 2020, situación que le impide laborar, no cuenta con más ingresos para sus hijos y su familia, que a la fecha tiene más de 750 días de incapacidad,

que las entidades accionadas afectan sus derechos fundamentales, al dilatar el pago de las incapacidades.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia, advirtió de entrada, que se demuestra que el accionante señor CARLOS ANDRÉS VILLADIEGO PÉREZ es una persona en situación de vulnerabilidad derivada de su estado de debilidad manifiesta por su estado de salud, ante la ausencia de auxilio económico para subsistir dignamente. Con fundamento en ello, concedió el amparo como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable, y en consecuencia

“ordeno a FAMISANAR E.P.S y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PROVENIR, por conducto de sus representantes legales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen un cruce de información con el fin de verificar. (i) Periodos de incapacidad otorgados al accionante señor CARLOS ANDRÉS VILLADIEGO PÉREZ. (ii). Periodos de incapacidad que se han cancelado al accionante por cada una de las accionadas.iii. Si hay lugar a devolución de dineros entre las accionadas, se deben realizar el respectivo cruce de cuentas.

Una vez se aclare lo anterior, procedan a liquidar y cancelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, en favor del accionante los emolumentos correspondientes a las incapacidades laborales por enfermedad general emitidas en favor del señor CARLOS ANDRÉS VILLADIEGO PÉREZ, individualizadas tanto en el escrito petitorio como en la parte motiva de esta decisión y de conformidad con Art. 1 del Decreto 2943 de 2013, Art. 52 Ley 965 de 2005 y Art. 67 Ley 1753 de 2015”

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada Famisanar Eps impugnó el fallo de tutela y precisó que el accionante se encuentra en el periodo de 180 días al 540, razón por la cual el reconocimiento y pago de esas prestaciones corresponde a PORVENIR, razón por la cual esta entidad no es la llamada a garantizar el pago, y allego el certificado de incapacidades. ¹

¹ [024Cert Inc CC 18955647.pdf](#)

Indicó que realizó la verificación correspondiente cumpliendo el fallo proferido por el Juez de primera instancia, en tanto la encargada del pago de las incapacidades es PROVENIR, así las cosas, se configuro la carencia actual del objeto.

Alegó indebida notificación, especialmente de la providencia de 29 de diciembre de 2021 y que al no realizarse en debida forma FAMISANAR no pudo pronunciarse sobre lo allí ordenado. Refiere la existencia de una nulidad.

Finalmente indico que la tutela se torna improcedente para el pago de acreencias económicas.

En virtud de lo anterior, solicitó modificar la sentencia de primera instancia, y en su lugar se deniegue la acción de tutela frente a esa entidad, y decrete la nulidad por indebida notificación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas y en algunos casos, de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. De la lectura del escrito de tutela, advierte esta judicatura que la presente acción se instaura con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades Nos 9348106 y 9351506, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en el año 2020.

4.3 Para empezar, debe decirse que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, se recuerda que la H. Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales para garantizar el mínimo vital del accionante, cuando estas constituyen el único ingreso del mismo. Esa alta Corporación ha estimado:

“(..) si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”²

Esa postura se ha mantenido, puesto que esa Corporación sobre el particular ha manifestado:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”³

4.4. En este caso, el accionante pretende el pago de las incapacidades de los 180 días con el sueldo actualizado a la fecha del pago, desde el 19 de mayo de 2021 y hasta el 20 de noviembre de 2021. Así mismo que Porvenir transfiera a Famisanar el pago de la incapacidad No 8324215 del 19 de mayo de 2021 a 17 de junio de 2021.

El panorama propuesto refleja una clara controversia sobre la entidad responsable del pago de unos periodos de incapacidades, frente al límite de los 180 días. Ahora, más allá de la controversia planteada en sede de tutela, no puede

² Corte Constitucional, Sentencia T 643 de 4 de septiembre de 2014.

³ Corte Constitucional, Sentencia T -311 de 1996, T- 972 de 2013, T-693 de 2017, T- 161 de 2019.

perderse de vista que, las incapacidades ulteriores le están siendo reconocidas y pagadas al actor, con excepción las que se alegan por este medio constitucional, que corresponden a periodos del año 2021, es decir, aproximadamente (2) años desde su expedición, por lo que no se logra evidenciar una afectación del mínimo vital, ni del derecho a la salud.

En ese orden, atendiendo a que el punto central de la queja constitucional, atañe a la insolución de pago de unos periodos de incapacidades, discutidos entre Porvenir y Famisanar, sin que de ningún modo la controversia se extienda a las posteriores incapacidades, pues sobre éstas no hay queja de su reconocimiento y pago, tal situación, no traduce en estricto sentido afectación o vulneración de las garantías fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y salud, que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, en la medida en que tales derechos se observan protegidos dado que viene recibiendo el pago de las ulteriores incapacidades, y el servicio de salud no se advierte suspendido ni interrumpido.

Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, al cual puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones. Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria o queja ante el ente de control respectivo.

El amparo vendría procedente si la entidad a la que corresponde asumir el pago de incapacidades en un determinado periodo, se abstiene de hacerlo por considerar que no le toca, dejando sin prestación alguna al interesado, cosa que en este caso no sucede.

Finalmente, frente a la petición de nulidad de indebida notificación advierte el despacho, que el recurrente alega hechos y notificación de providencias que no guardan ninguna relación con la presente acción constitucional pues hace referencia a autos de fecha de 29 de diciembre de 2021, y se copiaron y pegaron párrafos ajenos al caso en particular.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, puesto que, no se dan los principios de subsidiariedad ni inmediatez.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. REVOCAR la sentencia de 12 de mayo de 2023, proferido por Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, y en su lugar **NEGAR** el amparo constitucional por lo expuesto en la parte considerativa.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541cbd43be87339cf2b005918b6231a61c4ea0bb548d028a3fc7f88fa60a503d**

Documento generado en 23/06/2023 11:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>